



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00382

Procede a resolver la acción de tutela formulada por LUIS ALEJANDRO SILVESTRE MARTÍNEZ contra BANCOLOMBIA S.A. y CONTENTO BPS S.A.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

El 27 de septiembre de 2019 realizó una consignación, mediante el cajero multifuncional n.º 6616 de la sucursal Galerías, por un valor de \$4.000.000 al Convenio n.º 69939 a nombre de Contenido BPS.

Esa consignación se realizó de forma errada, por lo que inmediatamente él se dirigió a la sucursal Galerías de la entidad financiera para que le realizaran el reembolso.

En el establecimiento bancario abrieron un requerimiento radicado con el número 8008817739.

Han transcurrido casi dos meses sin que el banco accionado haya dado una respuesta de fondo a su solicitud y solamente se ha limitado a informarle que no ha obtenido contestación del gerenciador de la cuenta para así poder realizar las gestiones necesarias.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a BANCOLOMBIA S.A. y CONTENTO BPS S.A. que resuelvan de fondo la petición formulada el 27 de septiembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 28 de abril de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que considerara pertinente.

Así mismo, se dispuso oficiar al accionante para que prestara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

BANCOLOMBIA S.A. adujo:

Se ha superado el hecho que pudiera estar vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que solicita que se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con esa entidad.

Lo anterior se debe a que ese establecimiento bancario ha atendido la solicitud del actor, mediante comunicaciones del 31 de octubre, 8 y 19 de noviembre de 2019, tal como obra en el expediente, e, inclusive, en memorial del 30 de abril de 2020 le informó al quejoso el mecanismo de devolución del dinero consignado en una de las sucursales de esa entidad.

Por lo tanto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, el actor, a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico, manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de esta naturaleza respecto de los mismos hechos y derechos.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si BANCOLOMBIA S.A. o CONTENIDO BPS S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición de LUIS ALEJANDRO SILVESTRE MARTÍNEZ, al no responder la petición formulada el 27 de septiembre de 2019.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.*

III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que el accionante radicó el 27 de septiembre de 2019 una petición a BANCOLOMBIA S.A., con la radicación número 8008817739, cuya finalidad es que se reintegre la suma de \$4.000.000, consignada erróneamente por el peticionario a CONTENTO BPS S.A.

Frente a ello, la entidad financiera accionada le informó al quejoso, mediante comunicaciones del 31 de octubre y del 8 y 19 de noviembre, todas de 2019, que se estaban realizando las gestiones con la otra empresa accionada para obtener la autorización para el débito del dinero, sin embargo no había obtenido respuesta de aquella.

Asimismo, el petente envió dos mensajes de texto, los días 12 y 19 de noviembre del año anterior, a CONTENTO BPS S.A. para que esta sociedad respondiera el requerimiento de la entidad bancaria.

No obstante, mediante escrito del 30 de abril de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico del actor, BANCOLOMBIA S.A. le indicó que la otra empresa requerida había autorizado la devolución del dinero consignado equivocadamente por él, el cual sería entregado en una sucursal de esa institución, tal como se lo habría señalado por medio de comunicación telefónica sostenida con el peticionario el 29 de abril de 2020.

Puestas así las cosas, se concluye que BANCOLOMBIA S.A. emitió una respuesta de fondo respecto a la petición formulada por el quejoso el 27 de septiembre de 2019, que fuera clara, precisa y congruente, e incluso resultó favorable frente a lo reclamado por aquel, de manera que actualmente no se está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

¹ Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018.

En ese orden, es claro que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, que se presenta cuando:

“(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

Por consiguiente, es ostensible que en este caso resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, de modo que se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo reclamado por **LUIS ALEJANDRO SILVESTRE MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.735.012, contra **BANCOLOMBIA S.A.** y **CONTENTO BPS S.A.**

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.